

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 1192032023.

Vista Número 999

Panamá, 6 de junio de 2024

El Licenciado Pablo Gaspar Arosemena Ramos, actuando en nombre y representación de **Gabriel Vega Yuil**, solicita que, en todo lo que se relacione con su representado, se declare nula, por ilegal, la Resolución 01 de 16 de agosto de 2023, emitida por la **Comisión Evaluadora de los Concursantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** "Que reconoce a los concursantes el cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos de ley contemplados en el artículo 3 de la Resolución JD-009-2023, que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el apoderado judicial de Gabriel Vega Yuil, respecto a la decisión contenida en la Resolución 01 de 16 de agosto de 2023, emitida por la Comisión Evaluadora de los Concursantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses "Que reconoce a los concursantes el cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos de ley contemplados en el artículo 3 de la Resolución JD-009-2023, que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el**

cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses” (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante señaló que la entidad demandada violó, en este orden, los artículos 31 y 3 de la Resolución JD-009-2023 del 21 de abril de 2023, manifestando que en el momento que son evaluados y ponderados los documentos presentados por su poderdante, se excluye aquellos consignados en el área del derecho, como los son la ciencia humanística de las ciencias forenses; y que se asevera que su representado no acredita el ejercicio profesional en las materias de Criminalística o de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Cfr. fojas 7 a 11 y 12-17 del expediente judicial).

Continuando con sus alegaciones, el jurista indicó que se conculcó el artículo 1 de la Ley 40 de 18 de noviembre de 1997, al señalar que se vulneró el principio del debido proceso y el principio de legalidad (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, con el objeto de respaldar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, **esta Procuraduría no comparte los argumentos planteados, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.**

En el marco de lo antes indicado, este Despacho se opone a las alegaciones expresadas por el demandante, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que la Comisión Evaluadora de los Concursantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *con la emisión del acto acusado*, se enmarcó dentro de la normativa que conllevó a determinar que Gabriel Vega Yuil, no cumplió con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cual aspiraba como postulante.

Bajo este contexto, estimamos importante mencionar los sustentos que sirvieron de base a la entidad demandada para emitir el acto objeto de reparo, es decir, la **Resolución 01 de 16 de agosto de 2023**, la que, al respecto, indicó lo siguiente:

“

...

Que de acuerdo a lo establecido en la Ley 50 de 2006, modificada por la Ley 69 de 2007, la Resolución N° 2 de 2007 la Convocatoria y el Reglamento del Concurso adoptado mediante la Resolución N° JD-009-2023 del 21 de abril de 2023, en el artículo 3, establece que los requisitos que deben cumplir los postulantes para ser reconocidos formalmente como concursantes al cargo de Director General del IMELCF son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña comprobada mediante certificación expedida por el Tribunal Electoral.

2. Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con la especialidad en Medicina Legal, Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá. Lo anterior se comprobará mediante la certificación de homologación en el caso de títulos obtenidos en el extranjero y la certificación expedida por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá si los títulos son obtenidos en universidades particulares.

3. Haber laborado en tareas de Criminalística o de Medicina Legal y Ciencias Forenses por cinco (5) años anteriores al nombramiento, o acreditar el ejercicio profesional en cualquiera de las especialidades mencionadas, en una institución pública, por un período mínimo de cinco (5) años. Esto se comprobará mediante certificación emitida por la entidad correspondiente.

4. Haber cumplido treinta (30) años de edad.

5. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, lo cual se comprobará mediante la certificación de no haber sido sancionado en proceso electoral, ni inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, y la certificación donde conste que no se le han suspendido los derechos ciudadanos, ambas certificaciones expedidas por el Tribunal Electoral.

6. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un Tribunal de Justicia, lo cual será demostrado

mediante la aportación del certificado vigente de Información de Antecedentes Personales emitido por la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), de la Policía Nacional.

...

Los postulantes que no cumplen con los requisitos de Ley son los siguientes:

1. Gabriel Vega Yuil, con cédula de identidad personal No. 8-260-743.

2. Marcos Aurelio Álvarez Pérez, con cédula de identidad personal No. 8-243-393.

En el caso del postulante Gabriel Vega Yuil, no cumplió con los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución JD-009-2023 del 21 de abril de 2023, 'Que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses', publicada en la Gaceta Oficial N°29,790 del viernes 26 de mayo de 2023;

..." (El resaltado es del Despacho) (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

En este sentido, al apreciar las fundamentaciones de la entidad para emitir el acto acusado, consideramos importante acentuar que el caso que nos ocupa, se originó por razón de un concurso que buscaba escoger al postulante que reuniera todos los requisitos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF), y es precisamente sobre la base del cumplimiento o no de dichos requisitos que, **la Comisión Evaluadora del Concurso**, al evaluar la documentación presentada por **Gabriel Vega Yuil**, determinó que éste no cumplió a cabalidad con todos aquellos establecidos en la **Resolución JD-009-2023 del 21 de abril de 2023**, "Que adopta el Reglamento del concurso de méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", específicamente, en sus numerales 2 y 3 del artículo 3.

Respecto a lo anterior, vemos que los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución JD-009-2023 del 21 de abril de 2023, se refieren a que los postulantes deben poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con la

especialidad en Medicina Legal, Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá; y además, requieren haber laborado en tareas de Criminalística o de Medicina Legal y Ciencias Forenses por cinco (5) años anteriores al nombramiento, o acreditar el ejercicio profesional en cualquiera de las especialidades mencionadas, en una institución pública, por un período mínimo de cinco (5) años; sin embargo, a juicio del activador jurisdiccional, éste manifiesta haber cumplido con dichos requisitos.

Bajo este escenario y al referirnos a lo aseverado por la parte actora, se aprecia que la Resolución 02 de 5 de septiembre de 2023, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por **Gabriel Vega Yuil** en contra del acto objeto de reparo, la Comisión Evaluadora de los Concursantes señaló lo que seguidas se anota, Veamos:

“

...

Que mediante escrito presentado en tiempo oportuno, el 29 de agosto de 2023 ante la Secretaria General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el concursante **Gabriel Vega Yuil**, con cédula de identidad personal N° 8-260-743, sustentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 01 de 16 de agosto de 2023, proferida por la Comisión Evaluadora de los Concursantes del Concurso de Méritos, solicitando que el mismo sea acogido y que se reconozca que cumple con los requisitos de Ley y del Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que la Resolución recurrida, en su parte motiva, en cuanto al postulante **Gabriel Vega Yuil**, señala que *‘...no cumplió con los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución JD-0092023 de 21 de abril de 2023...’*, relacionados con la formación académica y experiencia laboral, y, en consecuencia, en el punto SEGUNDO de su parte resolutive le reconoce formalmente entre los postulantes que NO cumplen con los requisitos de Ley y el Reglamento para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que al sustentar el recurso de reconsideración, el concursante **Gabriel Vega Yuil** manifiesta su disconformidad con el criterio expresado por la Comisión Evaluadora de los Concursantes del Concurso de Méritos, en cuanto al no cumplimiento del requisito de formación académica incluido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución JD-009-2023 de 21 de abril de 2023, que establece que para concursar por el cargo de Director General del IMELCF se debe ‘Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser

médico con la especialidad en Medicina Legal, Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá' dado que, según señala, posee una Maestría en Sistema Penal Acusatorio, la que considera, que de acuerdo a lo establecido por el Reglamento del Concurso de Méritos, pertenece al área de conocimiento y especialidad dentro de las Ciencias Forenses.

Que en relación a este planteamiento del recurrente, esta Comisión Evaluadora de los Concursantes considera oportuno citar algunos criterios doctrinales que permiten aclarar la relación y diferencia entre el Derecho y las Ciencias Forenses:

- Fuertes Rocañín, J.C. y otros, en su obra Manual de Ciencias Forenses, señalan que *'Las Ciencias Forenses forman parte de las llamadas disciplinas biológico-sociales...Todas ellas, ..., se pueden considerar como **materias auxiliares del Derecho**, pero auxiliares insustituibles en los momentos actuales, cuyo objetivo es el estudio de cuestiones muy específicas que se le presentan al jurista en su ejercicio profesional, y cuya resolución se fundamenta total o parcialmente en conocimientos biológicos'...*
- García Góngora, J.M., en Introducción a las Ciencias Forenses, nos aclara que *'La ciencia forense es una ciencia aplicada, basada en el estudio de la prueba pericial o indicio y fundamentada en principios científicos de otras ciencias, como la física, la química, la biología y la medicina, entre otras...el término forense lleva implícito el concepto de defensa de un acto supuestamente delictivo, como medio de prueba legal y como una categoría de exposición pública', y en cuanto a su relación entre las ciencias forenses y las ciencias del derecho, anota que 'La ciencia (forense) busca el conocimiento de la verdad a través del método científico para llegar a entender el universo físico. En el caso de las ciencias del derecho, la búsqueda de la verdad viene determinada según, las decisiones tomadas y amparadas dentro del marco legislativo para la resolución de conflictos'...*

Que los criterios antes citados permiten concluir que las Ciencias Forenses y el Derecho son disciplinas con enfoques distintos, uno científico y el otro jurídico, por lo que la Maestría en Sistema Penal Acusatorio presentada por el postulante Gabriel Vega Yuil para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 3 del Reglamento citado, no puede asimilarse a una Maestría en Ciencias Forenses, requisito indispensable para concursar al cargo de Director General del IMELCF.

Que esta Comisión estima pertinente puntualizar que sus funciones son las de evaluar el cumplimiento de los requisitos a través de los documentos aportados, que previamente fueron objeto de evaluación y ponderación por parte de la Comisión de Evaluación de los Títulos y Ejecutorias Académicas. **Por otra parte, el título de Maestría en Sistema Penal Acusatorio obtenido en la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) aportado y con el que el postulante Gabriel Vega Yuil pretende demostrar el cumplimiento del requisito de Maestría o Doctorado en Ciencias Forenses, exigido por la norma, no consta haya sido sometido al proceso de equivalencia que permita establecer la similitud con el nivel y especialidad académico requerido, de manera que se pudiera dar por cumplida la exigencia.**

Que el concursante **Gabriel Vega Yuil**, también disiente del criterio expresado por la Comisión Evaluadora de los Concurantes, en la Resolución No. 01 de 16 de agosto de 2023, en cuanto al no cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Concurso de Méritos, adoptado mediante Resolución JD-009-2023 de 21 de abril de 2023, relativo a haber laborado en tareas de Criminalística o de Medicina Legal y Ciencias Forenses por cinco (5) años anteriores al nombramiento o acreditar el ejercicio profesional en cualquiera de las especialidades mencionadas, en una institución pública, por un periodo mínimo de cinco (5) años, ya que, según señala, *en los trece (13) años que laboró como Secretario General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se mantuvo en el ejercicio profesional de las ciencias forenses que se practican en dicho instituto.*

...

Que de la sustentación del postulante Gabriel Vega Yuil, se colige que **su disconformidad se centra en que considera cumplido el requisito contemplado en el segundo supuesto previsto en el numeral 3, artículo 3, ya que a su criterio acreditó el ejercicio profesional en las especialidades de Criminalística, Medicina Legal o Ciencias Forenses en una institución pública por un período de cinco años, por el ejercicio del cargo y funciones como Secretario General del IMELCF desempeñadas por trece años.**

Que esta Comisión efectuó formal consulta, mediante Nota N°CEC-1-2023 de 10 de agosto de 2023, a la Secretaria de Recursos Humanos del IMELCF, **para conocer las resoluciones o fundamento legal de la creación del cargo de Secretario General del IMELCF y si dentro de las funciones de dicho cargo se encuentra el ejercicio profesional en tareas de Criminalística o Medicina Legal.**

Que mediante Oficio N°1318-IMELCF-SRH-2023, de 11 de agosto de 2023, la Secretaria de Recursos Humanos del IMELCF dio

respuesta a la consulta realizada por esta Comisión en los siguientes términos:

‘...Con relación al cargo de Secretario General del IMELCF, el artículo segundo de la **Resolución N°005 de 22 de abril de 2009**, lo ubica en el **Nivel Coordinador** dentro del resto de las unidades administrativas...

En términos generales, el cargo de Secretario General, es un cargo genérico descrito en el **Manual de Clase Ocupacional de la Dirección General de Carrera Administrativa (DIGECA)**. En el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cargo de Secretario General, fue asignado en el año 2008 a la posición 2423...Con relación a su consulta, si dentro de las funciones del cargo de Secretario General se encuentra el ejercicio profesional en tareas de Criminalística o Medicina Legal, la respuesta es negativo, pues tal como lo describe el Manual General de Clase Ocupacional de DIGECA, así como las descritas en las directrices internas, sus funciones se limitan a ‘Realizar trabajos relacionados con la atención, tramitación, coordinación, supervisión y asesoramiento en asuntos técnicos y administrativos de los programas y actividades que se desarrollan en la Institución y servir de enlace entre el despacho superior y las demás direcciones’...

Vale aclarar, que las tareas de Criminalística o Medicina Legal, son propias de los funcionarios del IMELCF que ejercen funciones periciales en la Subdirección de Criminalística o en la Subdirección de Medicina Forense, para lo cual requieren ser acreditados mediante resolución expedida por la Dirección General, la cual los acredita como peritos idóneos del IMELCF, niveles de la organización a la que no pertenece el cargo de Secretario General...

Que el contenido del Oficio N°1318-IMELCF-SRH-2023 de 11 de agosto de 2023, de la Secretaría de Recursos Humanos del IMELCF y el Memorando IMELCF-DG-758-2018 del 20 de noviembre de 2018, suscrito por el Director General, determinan claramente que las funciones desempeñadas en el cargo de Secretario General del IMELCF ejercido durante 13 años por el licenciado Gabriel Vega Yuil, son meramente administrativas y de coordinación, que no corresponden al ejercicio profesional de ninguna de las especialidades mencionadas en la norma, como son Medicinal Legal, Criminalística y Ciencias Forenses, esta última entendida conforme al análisis realizado ut supra.

...” (El resaltado y subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 50-52 del expediente judicial).

Visto todo lo anterior, resulta claro que de las constancias procesales que obran dentro del infolio judicial, se pudo advertir de manera palmaria que el demandante no ha podido acreditar cumplir con los requisitos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución JD-009-2023 del 21 de abril de 2023, siendo así que muy por el contrario y a través de la documentación que presentó como postulante, intentó homologar o equiparar su formación profesional y académica, con la que estrictamente se requiere para ocupar el cargo objeto del concurso.

En relación a todo lo antes esbozado, este Despacho pudo advertir además que entre otro de los argumentos utilizados por la parte actora para sustentar su demanda, señaló una supuesta vulneración al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, los cuales, estima que fueron violentados al emitirse el acto atacado de ilegal.

Así las cosas, consideramos oportuno realizar unas sucintas anotaciones sobre estas primordiales garantías procesales, siendo así que en la esfera administrativa la definición del debido proceso, se encuentra consagrada en el artículo 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, definido de la siguiente manera:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley antes citada, dispone lo referente al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, de la siguiente forma:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y

eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (El resaltado es nuestro)

Respecto al concepto del debido proceso legal, para el ex-magistrado Arturo Hoyos este es ¹, *“una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho.”*

Sobre esta garantía esencial, de igual forma la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado respecto este importante principio, abonando aún más al concepto que ya ha establecido tanto la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como la propia doctrina. En este sentido, mediante Resolución del 1 de junio de 2021, expuso lo siguiente:

“

...

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, **ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley; permitir la bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos**”. (El resaltado es nuestro)

¹ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

Por otra parte, en cuanto al principio de estricta legalidad, el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que ² *"el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración"*.

Igualmente, la Sala Tercera ha externalizado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada 10 de julio de 2019, manifestó lo siguiente:

"...

Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, **se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados**" (El resaltado es nuestro)

Conforme lo anterior, esta Procuraduría, basado en los precisos elementos fácticos y de derecho que obran dentro del expediente de marras, estima que **el acto atacado de ilegal cumplió con todo el debido proceso toda vez que a Gabriel Vega Yuil, le fue permitido recurrir en contra del acto objeto de reparo, todo lo cual, hizo posible su acceso a la jurisdicción contencioso administrativa.**

Aunado a lo antes señalado, apreciamos que **la decisión tomada fue fundamentada de conformidad con lo que establecen los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Resolución JD-009-2023 del 21 de abril de 2023**, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, "Que adopta el Reglamento del concurso de méritos para ocupar el cargo de

² Obra: Derecho Administrativo, Argentina, libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111).

Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, **dejándose claramente constatado que de igual forma se respetó el principio de estricta legalidad.**

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 207 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por el accionante, las que se encuentran visibles a fojas 32,33, 34-35, 36-38, 39-43, 44, 45-46, 50-53, 54-60, 61, 113 y 114 del infolio judicial (Cfr. fojas 115-116 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución 01 de 16 de agosto de 2023, emitida por la Comisión Evaluadora de los Concursantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones del accionante (Cfr. foja 115 del expediente judicial).**

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución 01 de 16 de agosto de 2023, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se sustentó cabalmente a través de claros elementos fácticos jurídicos, ya que la entidad demandada determinó que el accionante no cumplió a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la Resolución JD-009-2023 del 21 de abril de 2023, “Que adopta el Reglamento del concurso de méritos para ocupar el cargo de Director General**

del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, específicamente, en sus numerales 2 y 3 del artículo 3.

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables**, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de

hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 01 de 16 de agosto de 2023, emitida por la Comisión Evaluadora de los Concursantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** "Que reconoce a los concursantes el cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos de ley contemplados en el artículo 3 de la Resolución JD-009-2023, que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General